

Resolución No. 012-CCE-PLE-2020

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 429, establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia;

Que el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confiere al Pleno de la Corte Constitucional la facultad de expedir, interpretar y modificar a través de resoluciones, los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Corte Constitucional;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 109 numeral 7 dispone la sanción de destitución a la servidora o al servidor de la Función Judicial por las siguientes infracciones disciplinarias: *“7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”*;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 131 numeral 3 prescribe que las juezas y jueces a fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, deben: *“3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones”*;

Que, en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional estableció que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, que por regla general, tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso; y,

Que el 4 de septiembre de 2020, la Corte aclaró la sentencia y en su parte resolutive dispuso *“[...] que, transitoriamente, hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico de la Función Judicial en los términos expuestos en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia [...] [e]n los casos de jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional emitirá la regulación relativa a la declaratoria jurisdiccional previa.*

[Esta regulación será emitida en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente auto de aclaración y ampliación].

En cumplimiento de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, del auto de aclaración y ampliación de 4 de septiembre del 2020, y en ejercicio de sus atribuciones y competencias previstas en la Constitución de la República y el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA
JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA
NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Art. 1.- Objeto y ámbito. – El presente reglamento prescribe el procedimiento relativo a la declaratoria jurisdiccional previa al ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, previstos en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en procesos correspondientes a la jurisdicción constitucional.

Art. 2.- Procedencia de la declaratoria.- El órgano jurisdiccional competente podrá ejercer la facultad correctiva consistente en la declaratoria jurisdiccional previa cuando exista una acción o recurso pendiente de resolución, tendiente a impugnar actos u omisiones ocurridos en el proceso en el cual se habría producido la infracción.

Art. 3.- Autonomía e independencia de las decisiones.- La aceptación o desestimación de la pretensión principal no implica necesariamente una decisión sobre la declaratoria jurisdiccional previa, ni viceversa.

Art. 4.- Efecto de la declaratoria judicial previa.- La declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción, mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial.

Art. 5.- Improcedencia de doble pronunciamiento.- La decisión sobre la declaratoria jurisdiccional previa es única e inapelable, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración y ampliación. Tampoco procede en contra de esa decisión la acción extraordinaria de protección.

Si el órgano jurisdiccional competente resuelve no efectuar la declaratoria judicial previa, no podrá volverse a presentar estos cargos en contra de las mismas servidoras y servidores, y por los mismos actos u omisiones, so pena de incurrir en abuso del derecho.

TÍTULO II ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE

Art. 6.- Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior.

Art. 7.- Corte Constitucional.- El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional.

En fase de seguimiento al cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, el Pleno de la Corte Constitucional podrá emitir la declaratoria jurisdiccional previa en el auto de verificación correspondiente, cuando le sea requerido por medio del escrito de impugnación por vulneraciones a los derechos constitucionales ocurridas en el proceso de cuantificación de la reparación económica. La calificación jurisdiccional previa se da de manera autónoma e independiente de la determinación de responsabilidad por el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Art. 8.- Solicitud de la declaratoria.- La declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por:

- a) Las partes procesales al proponer una acción o denuncia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales;
- b) El Consejo de la Judicatura, previa denuncia o queja.

Art. 9.- Solicitud de las partes dentro del proceso.- Quienes estén legitimados para la presentación de acciones o recursos dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales deberán presentar la petición para la declaratoria jurisdiccional previa como un cargo independiente en el escrito en el que conste la demanda, solicitud o recurso.

Art. 10.- Solicitud del Consejo de la Judicatura por queja o denuncia.- Durante las 48 horas siguientes a la recepción de la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cumplidos los requisitos, remitirá la solicitud al órgano jurisdiccional competente que se halle en conocimiento de la acción o recurso que corresponda junto con la queja o denuncia y todos los documentos que la acompañen.

En su solicitud, el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir la declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o jueza, fiscal o defensor público.

Las solicitudes presentadas por el Consejo de la Judicatura por queja o denuncia podrán ser remitidas al órgano jurisdiccional competente en cualquier momento antes de la resolución de la acción o recurso.

En caso de que la solicitud del Consejo de la Judicatura sea remitida de forma extemporánea, el órgano jurisdiccional competente, sin más trámite, notificará el particular el Consejo de la Judicatura para que proceda al archivo de la queja o denuncia.

Art. 11.- Ejercicio de oficio de la facultad correctiva.- El órgano jurisdiccional competente, de encontrar méritos, podrá declarar de oficio la existencia de dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable. La declaratoria de oficio debe garantizar el derecho a la defensa del juez o jueza, fiscal o defensor público a quien se imputa la falta.

Art. 12.- Informe de descargo.- En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso.

Art. 13.- Notificaciones.- La notificación para la remisión del informe de descargo se hará de modo físico o electrónico directamente a la jueza o juez, fiscal, defensora o defensor público, con los datos que permitan su identificación individual, independientemente de la unidad, sala, o tribunal a la que pertenezca, debiendo dejarse constancia escrita en el expediente, de haber cumplido con dicha diligencia.

Art. 14.- Resolución.- Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa.

Art 15.- Notificación de la declaración jurisdiccional previa.- En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente

conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La providencia que incluye la declaración jurisdiccional previa deberá notificarse a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 16 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia notificarán la declaración jurisdiccional que emitan en casos de garantías jurisdiccionales constitucionales al Pleno de la Corte Constitucional. Las razones que exponga la Corte Constitucional para emitir sus pronunciamientos sobre la declaratoria jurisdiccional previa constituirán precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.

Art. 16.- Excusa y recusación.- Las mismas causas de excusa y recusación previstas en la ley para el conocimiento de un caso, serán aplicables a los integrantes del órgano jurisdiccional competente para la calificación jurisdiccional previa respecto del o de la servidora denunciada.

Art. 17.- Desistimiento.- Quien hubiere interpuesto un recurso o acción en el que haya incorporado un cargo de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, podrá desistir de éste del mismo modo que de la acción o recurso, en cualquier momento hasta antes de dictarse la decisión correspondiente y se seguirá el mismo procedimiento establecido en la ley.

Si su desistimiento únicamente versa sobre la calificación judicial previa, se resolverá sobre el mismo al momento de dictar la resolución respecto de la acción o recurso.

El desistimiento de la solicitud no constituirá impedimento para que el órgano jurisdiccional competente efectúe la declaratoria como facultad correctiva cuando lo considere procedente.

La aceptación del desistimiento de la causa principal implicará la imposibilidad de efectuar la declaración jurisdiccional previa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Publicada la presente resolución en el Registro Oficial, la Secretaría General de la Corte Constitucional la remitirá al Consejo de la Judicatura, a efectos de que sea difundida por medio de oficio a todas las juezas y jueces con competencia para conocer y resolver casos de garantías jurisdiccionales en todo el país, así como a la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República, para que, de ser pertinente, sea considerada en el proceso de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Publicada la presente resolución en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Comunicación y Relaciones Públicas efectuará una amplia difusión de la misma en el portal web y los canales de comunicación de la Corte Constitucional.

TERCERA.- La Coordinación de Difusión del Derecho Constitucional del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, en coordinación con la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, desarrollará e implementará un plan de capacitación para las juezas y jueces con competencia en materia de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales en todo el país respecto del contenido de la sentencia N° 3-19-CN/20, su auto de aclaración y ampliación y el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente reglamentación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, tres votos en contra de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 7 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL